

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por Mario Humberto Cortes Cortes en contra del Conjunto Residencial Sagrada Familia de San Gil y otros.

Rad. 68679-3103-002-2020-00005-02

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mario Cortes Cortes formuló demanda de responsabilidad civil contractual en contra del Conjunto Residencial Sagrada Familia y por

responsabilidad civil extracontractual en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Vigilancia, Seguridad Privada y Escoltas COOPVIPATROL, para que se declare que son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante con la pérdida de los objetos y pertenencias sustraídos el 24 de enero de 2019, de su apartamento 503, ubicado en el Conjunto Residencial Sagrada Familia.

En consecuencia, que se declare que los demandados deberán pagar en forma solidaria al demandante la suma de \$131.605.077,57 por concepto de daño material representado en la pérdida de los objetos y pertenencias que describe en el escrito de demanda; también que se condene al pago de \$8.778.030.00 por concepto de daño moral teniendo en cuenta que, los elementos hurtados tenían un inmenso valor sentimental para el demandante.

2. Como hechos expuso que, el 24 de enero de 2019, el demandante regresó a su apartamento a las once y cuarto de la mañana y encontró la puerta de su domicilio abierta sin violencia; que al revisar, estaba todo en desorden, la caja fuerte había sido retirada de su lugar y abierta de forma violenta; que hacían falta varios elementos de valor, los que describe en la demanda; que el 16 de abril de 2019, informó a COOVIPATROL acerca de los elementos sustraídos; que el 08 de mayo de 2019, solicitó a COOVIPATROL los registros de entrada y salida de personas y vehículos al conjunto el día del hurto junto con las identificaciones de los guardas que estaban de turno; que como respuesta recibió la información sobre los cambios de turno en fotocopias poco legibles pero no le suministraron la bitácora de entrada y salida de personas y vehículos al conjunto con el argumento que, el antiguo jefe de seguridad había sido despedido y no ha querido devolver la información.

Que el 13 de junio de 2019, se radicó ante la Junta Administradora del Conjunto residencial Sagrada Familia un derecho de petición solicitando información relacionada con los acontecimientos, el que fue respondido de forma incompleta y sin solución de fondo el 19 de julio de 2019.

3. Evacuado el trámite correspondiente a la primera instancia, mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, declaró infundada la excepción de fondo que COOPVIPATROL denominó "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos que la integran"; declaró al Conjunto Residencial Sagrada Familia, civil, solidaria y contractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante; declaró que COOPVIPATROL es civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante.

Condenó al Conjunto Residencial Sagrada Familia y a COOPVIPATROL a cancelar solidariamente al demandante Mario Humberto Cortes Cortes, la suma de \$60.000.000.00 indexados desde el 24 de enero de 2019 y hasta la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$9.085.260.00 por concepto de daño moral.

Declaró probada la excepción de "Falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido" propuesta por la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A.

Condenó en costas a los demandados Conjunto Residencial Sagrada Familia y COOPVIPATROL a favor del demandante; y, condenó en costas a COOPVIPATROL a favor de la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A.

4. Contra esta decisión los demandados interpusieron recurso de apelación y presentaron sus reparos en contra de la sentencia; por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, concedió el recurso y remitió el expediente a esta Corporación para efectos del trámite y decisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Los reparos propuestos en la primera instancia y que ahora son objeto de sustentación en la segunda instancia, son los siguientes:

COOVIPATROL

Argumenta que, la decisión de la primera instancia es contraria a la verdad de autos; que se resolvió sin hacer un análisis objetivo, acucioso e imparcial del material probatorio arrojado en el curso del proceso; que el demandante debía acreditar la ocurrencia del hurto y la existencia, posesión y tenencia de las joyas y bienes denunciados conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes; que no es suficiente con el mero dicho del demandante para establecer la ocurrencia de los hechos.

De otra parte, indica que se evidencia que en el presente caso, ni el avalúo comercial aportado por el demandante, ni la declaración impartida por el contador, ni ningún otro medio probatorio acredita la existencia del daño, por tanto, no era dable declarar la prosperidad de las pretensiones.

Que si en determinada situación se demuestra la negligencia o impericia por parte de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, el copropietario tendrá la carga de demostrar el daño

padecido. La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber de comprobarlos. En consecuencia, el copropietario tendrá que aportar facturas de los bienes hurtados, en caso de no contar con ellas, podrá mostrar videos o elementos materiales probatorios que logren convencer al juez sobre la preexistencia de los bienes denunciados. También será necesario aportar un peritaje que valore la pérdida de los bienes lo que dará facilidad a la hora de establecer el monto a indemnizar, conductas que no se probaron en el presente caso.

Con estos argumentos solicita que, se revoque la sentencia de la primera instancia y en su lugar se profiera la que en derecho deba reemplazarla.

CONJUNTO RESIDENCIAL SAGRADA FAMILIA.

El primer reparo, que sustenta es la ausencia de solidaridad, indica que en el contrato suscrito con COOPVIPATROL no se pactó la solidaridad; que conforme a lo establecido en el decreto ley 356 de 1994, el Conjunto Residencial, traslado de manera exclusiva el control y vigilancia a la empresa de vigilancia; que no se estipuló, que el control de las zonas comunes y la vigilancia de las partes privadas iba a hacerse de manera conjunta o mancomunadamente con el conjunto residencial; por tanto, no se puede deducir la solidaridad y por ende responsabilidad como lo hizo la primera instancia.

El segundo reparo radica en que se hizo una indebida valoración probatoria. Arguye que, el juez tuvo por probado el hurto sin que existiera fallo penal condenatorio o absolutorio; que la decisión se basó en el dicho de William Supelano, joyero que afirmó conocer las joyas, pero su declaración es bastante contradictoria y no lleva a la certeza para darle

credibilidad; las demás declaraciones al confrontarles resultan contradictorias.

Que no fue probada la existencia de ninguna de las joyas supuestamente hurtadas porque no se encuentra factura ni prueba suficiente que determine fehacientemente su existencia, por tanto, si no existe certeza de su existencia, mucho menos de su valor.

Que en el presente caso no se logró demostrar negligencia, impericia, imprudencia y violación de normas y reglamentos por parte de la empresa de vigilancia y/o del Conjunto Residencial; tampoco existe un nexo causal, ni está probado el daño, por tanto, solicita que, se revoque la solidaridad por la que se condenó al Conjunto Residencial Sagrada Familia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídica procesal, se cumplen en el presente caso; ésta Corporación es competente para desatar la alzada y tanto demandantes como demandados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
2. Efectuado el respectivo control de legalidad, la Sala no advierte, en el caso bajo estudio, la presencia de alguna causal que tenga la virtualidad de invalidar la actuación.
3. Ahora bien, la competencia del Ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente los recurrentes, al determinar los reparos y/o aspectos que no comparten de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que

resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

4. Además, se observa que, la demanda se circunscribió a la responsabilidad contractual y la extracontractual. Posibilidad admitida jurisprudencialmente desde antaño (CSJ)¹.

5. En orden metodológico, se resolverá en primer lugar, los reparos de la demandada COOVIPATROL, porque de su resultado depende que se mantenga lo resuelto en primera instancia o se revoque en su totalidad. Luego se analizarán los reparos del demandado Conjunto Residencial Sagrada Familia que se concentran en la responsabilidad solidaria que le fuera endilgada en la sentencia.

6. Conviene recordar que, la responsabilidad contractual entraña la concurrencia de varios elementos, a saber: el vínculo contractual, la culpa, el hecho que deriva de la prestación que se incumple o se satisface de manera deficiente, el daño y el nexo causal entre estos últimos². Y tratándose de responsabilidad extracontractual, los presupuestos axiológicos son el daño, el nexo de causalidad y la culpa.

7. Ahora, al analizar la responsabilidad, uno de los elementos esenciales de la misma, sea contractual o extracontractual, es el daño; sin ese elemento, vano resultaría cualquier otra consideración. Dicho de otro modo, sin daño, no puede haber responsabilidad.

8. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte, resume cabalmente lo que sobre el particular se ha sentado, acerca de que:

¹ CSJ, Civil. Sentencias de (i) 17-11-2011, MP: Namén V.; No.1999-00533-01; (ii) 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778-01; y; (iii) 30-01-2001, MP: Ramírez G.; No.5507, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC-2500-2021

... La existencia misma del "daño", es el requisito prístino para la declaratoria de responsabilidad en cualquiera de sus ámbitos, contractual o extracontractual, por tanto, sin su acreditación, inocua se torna cualquier reclamación resarcitoria. Frente al punto, la jurisprudencia ha conceptuado:

"(...) [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por ello] (...) no basta afirmarlo, (...) es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”³.

"(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴.

Y agregó la Corte que:

Cabe recordar que la comisión de una conducta, activa o pasiva, mal vista a la luz del ordenamiento jurídico, no conlleva per se la obligación de resarcir, pues esta sólo emerge exigible cuando se ha irrogado un "daño”⁵.

9. Se trae a colación lo anterior, porque uno de los reparos que hace la demandada es que en este caso no se causó por su parte ningún daño, porque no se demostró la existencia del hurto. De otra parte, para que el daño pueda ser resarcible, debe reunir unas condiciones específicas, entre ellas su certeza, por lo que aquel meramente hipotético carece de virtud para ser reparado.

10. Así se reiteró en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, en la que recordó que:

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁵ Véase la Sentencia CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3632 del 25-08.2021.

En punto de la lesión o «daño», la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o "quantum indemnizatorio".

Sobre lo señalado, esta Corporación en sentencia CSJ SC10297-2014 precisó:

«En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio».

De igual manera, en CSJ SC, 16 may. 2011, en lo pertinente, dijo:

Indiscutible es la importancia y trascendencia de la carga probatoria del daño y la relación de causalidad que el legislador asigna a la parte interesada. Al respecto, tiene dicho la Corte:

'La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

'En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens),

así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

'En tratándose del daño, [...], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

'La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)».

11. Por manera que el demandante, frente a este tema, deberá acreditar, además de su existencia u ocurrencia, la dimensión o extensión del perjuicio, lo que se traduce en que, con relación a los daños materiales, estará a su cargo identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente) o el provecho que dejó de disfrutar (lucro cesante), sin lo cual no será procedente restituir su agravio.

12. Aclarados estos aspectos y descendiendo al presente asunto, obran como pruebas las siguientes:

- A folio 42, aparece petición elevada por el apoderado del demandante al Comando de Policía Nacional, con el que solicita copia del informe realizado por los Policiales, el 24 de enero de 2019 en las instalaciones del Conjunto Residencial Sagrada Familia con

ocasión del hurto cometido en el apartamento 503 de propiedad del demandante.

- A folio 43, está la respuesta emitida por el Comandante de Estación de Policía de San Gil, que señala: "Revisados los acervos documentales del Libro de Población en el archivo de esta Unidad Policial, no se encuentra información relacionada con el hurto sucedido en el apartamento 503 de la Torre III del conjunto residencial Sagrada Familia... La anterior información hace referencia a fecha 24 de enero de 2019".
- En el PDF No. 28, obra la noticia criminal con Rad. No. 68679-6000-1512-01900076, la cual culmina con orden de archivo por *"Imposibilidad de establecer y ubicar al autor de la conducta"*. Se indica en el archivo que, "adelantados los actos urgentes tendientes a identificar e individualizar a los autores de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ubicación de los autores de la conducta, no se tuvo conocimiento sobre la ubicación, ni la identificación del autor de la conducta, de quien aparece como sospechosa, no contamos con elementos probatorios que comprometan su responsabilidad. No existe otro elemento material probatorio que comprometa la responsabilidad de persona determinada sobre la conducta investigada..."
- En el interrogatorio de parte, el demandante señala que, salió a su actividad laboral y que su hija quedó en el apartamento; que cuando regresó encontró la puerta de ingreso abierta pero sin violentar; que en su habitación habían desmontado la caja fuerte, la que estaba hecha pedazos y algunas cosas que allí guardaba estaban botadas; cuando se le indaga por el contenido de la caja fuerte, señala que tenía joyas, dinero que estaba ahorrando para un viaje y varios relojes; cuando se le indaga por facturas de las piezas antes denunciadas señala que no posee esos documentos porque algunas se

las han regalado, otras son compras de segundas personas; sin embargo, aun cuando anuncia las joyas y los relojes, lo hace de manera desparpajada y manifiesta que le es muy difícil describirlas de manera más precisa teniendo en cuenta que eran varias, además que se debe tener en cuenta su avanzada edad, porque le impide recordar.

- La declarante *Graciela Cortes*, hija del demandante, contrario a lo que dice su padre, señala que el día de los hechos se encontraba en Bogotá; también contrario a lo plasmado en la demanda, señala que de sus pertenencia sustrajeron una colección de aretes, sus demás joyas las tenía consigo; la demás información es recibida de oídas conforme a lo que le dijo su padre; no sabe cuántas, ni cuales joyas se encontraban en la caja fuerte, habla de un montón pero solo da razón de sus aretes porque las demás joyas eran de su padre y señala que la única persona que tenía llave de la caja fuerte era su padre.
- El declarante *Néstor Díaz López*, Contador Público del demandante, señala que tiene relacionadas las joyas y los bienes en la declaración de renta desde el año 2013 en adelante; manifiesta que no conocía las joyas de forma directa pero que cuando le pide la información de los muebles y enseres junto con los elementos de valor que posee el demandante, éstos aparecen registrados por su valor, en una suma de más o menos \$60.000.000.00., es decir que, conoce los valores que el mismo demandante le ofrece porque se hace un estimativo de todas las joyas pero no puede hacer una descripción de las mismas porque no las conoce.
- El declarante *William Manuel Supelano Amaya*, quien dijo ser comerciante y conocedor de joyas, indica que *Mario Cortes Cortes* es cliente de la joyería desde hace bastante tiempo; que lo conoce hace más de 15 años; dice que conoció las joyas y los relojes que

fueron objeto de hurto, por eso realizó la cotización teniendo en cuenta su experiencia y averiguo con distribuidores de las marcas de los relojes; que cuando el demandante compraba una joya la llevaba al negocio para que la examinaran; aclara que ninguna de las joyas y relojes los compró el demandante en la joyería pero si llevaba los relojes cada año y medio para que les hicieran mantenimiento y cambio de pilas; señala que no tiene estudios en joyería y sus conocimientos los adquirió por la experiencia; tampoco tiene estudio en avalúo de joyas porque considera no son necesarios pues como comerciante que es conoce ese mercado; indica que, cuando elaboró la cotización, lo hizo como si se tratara de piezas nuevas porque así eran como se veían cuando se las llevaba el demandante, de eso ya han pasado varios años; finalmente que, para hacer la cotización no lo hizo con la prendas en físico porque se las habían robado.

13. Vistas las anteriores piezas documentales, si bien es cierto que, el sentenciador de primer grado consideró dentro del principio de libertad de valoración probatoria, que estaba demostrada la existencia del presunto hurto, para el Tribunal es claro que no existe prueba suficiente para tener por demostrado el hecho; en efecto, la Fiscalía adelantó las pesquisas necesarias, incluida la revisión de los videos que fueron el soporte de la decisión de la primera instancia, en aras de identificar a los presuntos responsables y no fue posible identificar al autor de la conducta por no contar con elementos probatorios que comprometan la responsabilidad de persona determinada sobre la conducta investigada. Y es que al revisar esta prueba, se puede observar el ingreso de una persona desconocida al conjunto residencial, pero, no se puede afirmar que fue la que ingreso al apartamento y sustrajo las joyas, de esto no existe ninguna evidencia, tal como lo concluyó la Fiscalía en su investigación que conllevó al archivo de la misma.

14. De otra parte, en la demanda se reclamó a título de daño emergente, la cantidad de \$131.605.077,57; y por concepto de perjuicios morales, lo correspondiente a 10 S.M.L.V., esto es \$8.778.030.00; sin embargo, con la prueba aportada al proceso, se tiene que, el demandante en su interrogatorio no indica con claridad, cuáles fueron los elementos que presuntamente le hurtaron, describiendo el número de relojes y joyas, cuál era su valor económico y/o características con las que se puedan identificar; no tiene como acreditar la forma en que adquirió las piezas porque no tiene facturas de compra de las mismas; la declarante Graciela Cortes, hija del demandante, tampoco tiene la certeza de cuáles fueron las joyas y relojes que desaparecieron porque quien tenía ese conocimiento era su padre y también era el único que tenía la llave de la caja fuerte.

15. El declarante William Manuel Supelano Amaya, como conocedor y comerciante de joyas, hizo una cotización pero de acuerdo con la información suministrada por el demandante quien le indicó que era lo que le habían hurtado, y aun cuando en su testimonio manifiesta que conocía las pertenencias desde hacía muchos años porque les hacía el mantenimiento, no tiene la certeza que las joyas que conocía y cotizó, fueron las mismas que presuntamente hurtaron. Aunado a lo anterior, indica un valor partiendo del supuesto que se trataba de joyas nuevas por el sólo hecho de su apariencia.

16. El declarante Néstor Díaz López, Contador Público del demandante, señala que las joyas y relojes aparecían en la declaración de renta de Mario Cortes Cortes desde el año 2013 en el ítem de muebles, enseres y elementos de valor; pero, que nunca conoció las joyas, se tenía en cuenta el estimativo que de las mismas hacía el demandante. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15996-2016, determino que:

“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones”.

17. Luego entonces, este testimonio sin el soporte de su dicho, no resulta suficiente para acreditar que, en la declaración de renta del demandante se incluyó de manera clara y precisa las joyas, relojes y demás elementos antes citados; además, no aportó los soportes contables como serían recibos o certificados que pudieran probar la forma de adquisición de las mismas, por consiguiente con este testimonio tampoco se puede determinar la existencia, la cantidad, ni el valor de los elementos.

18. En ese orden de ideas, es evidente que, con las pruebas obrantes en el plenario no se logró demostrar ni la existencia del daño, ni la existencia del perjuicio, por tanto, ninguna responsabilidad puede imputársele a la parte demandada, dado que, se repite, sin daño no hay cómo imponer un resarcimiento de perjuicios.

19. En tal medida, las pretensiones del demandante están llamadas al fracaso, por ausencia de este elemento de la responsabilidad deprecada, como fue alegado en la alzada. En consecuencia, el fallo de primera instancia será revocado en su totalidad. En su lugar, se declara probada la excepción de "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos que la integran" propuesta por la demandada "Coopv patrol" y se negaran las pretensiones de la demanda.

20. Ahora bien, bajo estas circunstancias resulta inane entrar a estudiar el recurso de apelación propuesto por el demandado Conjunto Residencial Sagrada Familia, por sustracción de materia.

21. Finalmente, ante la prosperidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas de ambas instancias al demandante

VI. DECISION

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito denominada "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por

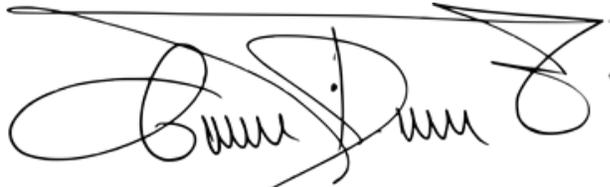
ausencia de los elementos que la integran", propuesta por el extremo demandado.

TERCERO: En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante ante la prosperidad del recurso.

QUINTO: **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

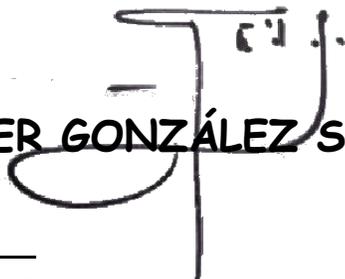
Los Magistrados⁷,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

⁷ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

